



**POSADAS, 08 de Junio de 2021**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/21/DGR**

**VISTO:** Las disposiciones de la Ley XVI -N° 87 y el Decreto N° 19/2006, y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, por el Artículo 3 de la Ley se crea la Tasa de Servicios Forestales, facultando en su Artículo 6 a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y complementarias que requieran su implementación y la percepción de la misma;

**QUE**, del análisis de las actividades económicas desarrolladas por contribuyentes dedicados a la foresto-industria surge que por sus especiales características en la cadena de producción, elaboración, industrialización y comercialización de los productos forestales, y a fin de abarcar a la totalidad de los actores económicos que operan en la cadena resulta conveniente establecer respecto de los productos forestales que ingresen a la Provincia de Misiones, como así también para aquellos que realicen ventas a sujetos radicados fuera de ella, un régimen de pago de la Tasa Forestal;

**QUE**, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley XVI – N° 87 y el Artículo 17 del Código Fiscal Provincial, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para adoptar medidas de tal naturaleza;

**POR ELLO:**

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** **MODIFÍCASE** el Artículo 4 de la R.G. N° 04/06-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 4: NO procederá efectuar la retención en las operaciones de compra a los sujetos exentos comprendidos en el Artículo 5 de la Ley XVI – N° 87 y Artículo 8 del Decreto N° 19/2006. En estos casos el agente deberá requerir y archivar copia del formulario SR 331. Cuando no se acredite la condición de productor exento, corresponderá practicar la retención aplicando la alícuota máxima del dos por ciento (2%). Tampoco procederá efectuar la retención y/o percepción en aquellas operaciones cuya tasa hubiera sido abonada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 de la presente.”*

**ARTÍCULO 2:** **DERÓGANSE** los artículos 10, 11 y 12 de la R.G. N° 04/06-DGR, por plazo vencido.

**ARTÍCULO 3:** **MODIFÍCASE** el Artículo 13 de la R.G. N° 04/06-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 10: EN los casos de iniciación de actividades gravadas por la Tasa de Servicios Forestales, deberá solicitarse la inscripción como responsable por deuda ajena vía internet, en la página web de la Dirección General de Rentas utilizando el Formulario SR 311, de igual forma las modificaciones de datos que se produzcan con posterioridad a dicha inscripción y el cese de actividades las cuales deberá ser comunicados a la Dirección, dentro de los quince (15) días de haberse producido.”*



**POSADAS, 08 de Junio de 2021**  
**RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/21/DGR**

**ARTÍCULO 4:** **DERÓGASE** el Artículo 14 de la R.G. N° 04/06-DGR.

**ARTÍCULO 5:** **MODIFÍCASE** el Artículo 17 de la R.G. N° 04/06-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 13: LOS contribuyentes comprendidos en el Artículo 12 de la presente Resolución deberán presentar una declaración jurada mensual por la tasa que les corresponda ingresar por los insumos de su propia producción, en los Formularios SR- 326 y SR- 326/A, ya aprobados, generados vía internet, en la página web de la Dirección General de Rentas, pudiendo tomarse como pago a cuenta el pago realizado según lo previsto en el Artículo siguiente.”*

**ARTÍCULO 6:** **SUSTITÚYASE** el Capítulo III de la R.G. N° 04/06- DGR, por el siguiente:

**“CAPITULO III**

*ARTÍCULO 14: RESULTAN comprendidos en las disposiciones de esta Resolución, los sujetos que ingresen a la Provincia de Misiones productos forestales para ser comercializados, procesados o consumidos en aserraderos, plantas procesadoras o establecimientos dedicados al procesamiento mecánico, elaboración o transformación química de la madera en bruto que provenga de los bosques y aquellos que realicen ventas a sujetos radicados fuera de la provincia.*

*En estos casos, la tasa deberá ser abonada, en el Puesto de Control Fiscal, por el sujeto introductor - remitente, intermediario, procesador o destinatario- de los productos forestales por cuenta de los sujetos comprendidos en la ley XVI -N° 87 y el Decreto N° 19/2006 y, por el remitente para aquellos que realicen ventas a sujetos radicados fuera de la Provincia, siempre que no se hubiera abonado o efectuado la retención, en cuyo caso deberá acreditarse a través de los documentos respectivos.*

*La base de cálculo del pago será el valor consignado en la factura o documento equivalente, siempre que dicho valor no resulte inferior al de mercado fijado por la Dirección General de Rentas al momento del ingreso y/o egreso de la carga. Si el pago previamente efectuado antes del cruce del Puesto de Control, es inferior al Ochenta por ciento (80,00%) del que surja de aplicar los precios de referencia o el de mercado establecidos por la Dirección General de Rentas, el funcionario actuante deberá liquidar la diferencia ha abonarse en el Puesto de Control respectivo.*

*En caso de no constar el valor en el documento, se aplicará el valor fijado por la Dirección General de Rentas.*

*La suma a ingresar para estos casos será la resultante de aplicar a la base determinada la alícuota del dos por ciento (2%).*

**ARTÍCULO 15:** *LOS sujetos comprendidos en el Artículo anterior deberán ingresar el pago de la tasa a través del Formulario SR 1000/A si se tratare de productores, y a través del Formulario SR 390 que se aprueba por la presente como Anexo I, generado vía internet, en la página web de la Dirección General de Rentas, para los demás casos, y/o el que en el futuro lo reemplace, a través de transferencia electrónica efectuada dentro del marco establecido en la R.G. N° 05/21-DGR o cupón de pago cancelado a través de la plataforma de pagos electrónicos previsto en las R.G. N° 025/20, 041/20-DGR, o las que en el futuro dicte esta Dirección, en el supuesto de que el pago se*



**POSADAS, 08 de Junio de 2021**  
**RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/21/DGR**

*realice en el puesto de control, el funcionario de la Dirección emitirá y entregará la constancia correspondiente.*

*El transportista de los productos deberá acreditar el ingreso de la tasa debiendo entregar al personal del puesto de control el triplicado del Formulario SR 1000/A y SR 390, quedando el original para el contribuyente y el duplicado y cuadruplicado para el Banco; este último posteriormente deberá ser devuelto a la Dirección General de Rentas con la intervención del Banco, juntamente con su rendición.*

*Para los casos en que ocurran situaciones técnicas u operativas que impidan la generación de los Formularios mencionados de acuerdo a la normativa vigente, se autoriza la emisión de RECIBOS PROVISORIOS conforme a los modelos preimpreso que se detallan en Anexo II.*

*La información referida a los Recibos Provisorios deberá incorporarse al sistema informático de este Organismo, la que podrá ser consultada a través del acceso en el Portal de la Dirección General de Rentas: "VERIF. RECIBO PAGO MANUAL SR-1000/A y SR 390", sin necesidad de clave fiscal.*

*Una vez restablecido el sistema, deberán emitirse en forma inmediata los comprobantes SR-1000/A y SR 390 habilitado por el Sistema Informático de la Dirección General de Rentas conforme normativa legal vigente."*

**ARTÍCULO 7: INCORPÓRASE** como Capítulo IV de la R.G. N° 04/06-DGR, por el siguiente:

**"CAPITULO IV**

**ARTÍCULO 16:** *LOS formularios SR-326; SR -326/A; SR-327; SR-327/A; SR-333 y SR 333/A generado vía internet, en la página web de la Dirección General de Rentas, deberán ser presentados en las formas y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.*

**ARTÍCULO 17:** *EL pago de la tasa devengada en concepto de deuda propia y ajena, el depósito de las retenciones y/o percepciones practicadas y la presentación de las declaraciones juradas mensuales respectivas deberá efectuarse los días 20 del mes siguiente al de las operaciones efectuadas. Si la fecha indicada fuera inhábil, el vencimiento se producirá el día hábil inmediato siguiente, excepto los pagos realizados de acuerdo al Artículo 14.*

*El ingreso del importe de la tasa devengada en concepto de deuda propia deberá efectuarse en Boletas de Depósito, de acuerdo a la normativa vigente.*

**ARTICULO 18:** *LOS contribuyentes responsables por deuda propia y los agentes de retención y/o percepción comprendidos en el Artículo 1, deberán presentar las declaraciones juradas conforme a la presente Resolución General, aún en los siguientes casos:*

*a) Cuando en el mes calendario correspondiente no hubieren llevado a cabo operaciones alcanzadas por la Ley XVI -N° 87 y su reglamentación y/o por el presente régimen de retención y percepción;*

*b) Cuando habiendo practicado retenciones y/o percepciones del tributo, no procediera a su ingreso, al vencimiento del plazo establecido a tal efecto.*



**POSADAS, 08 de Junio de 2021**  
**RESOLUCIÓN GENERAL N° 26/21/DGR**

**ARTÍCULO 19:** *LA falta de inscripción, comunicación de modificación de datos o cese de actividades, en las formas y plazos previstos en la R. G. N° 003/06 DGR y modificatorias, y en la presente, será sancionada con multa por infracción a los deberes formales de Pesos Trescientos (\$ 300,00).*

*La falta de exhibición del comprobante del pago de la tasa forestal en los Puestos de Control Fiscal, será considerado incumplimiento del inciso c), del Artículo 51 del Código Fiscal, Ley XXII N°35 y pasible de las sanciones de multa y clausura.*

*La falta de pago de la tasa será pasible de las sanciones previstas, según corresponda, en el Artículo 68 o 69 del Código Fiscal –Ley XXII N°35-, y sin perjuicio de otras sanciones previstas en el mismo cuerpo legal.*

**ARTÍCULO 20:** *LOS contribuyentes de la Tasa creada por el Artículo 3 de la Ley XVI- N° 87 y los responsables sustitutos del Artículo 2 de la R.G. N° 04/06-DGR y modificatorias deberán presentar ante la Dirección General de Rentas o sus Delegaciones una declaración jurada anual de las operaciones realizadas y del tributo ingresado mensualmente en forma directa y/o a través de retenciones y/o percepciones, utilizando para ello el formulario SR-340 y su correspondiente «Acuse de Recibo» SR-340/A ya aprobados; cuyo vencimiento operará el día 31 de marzo del año siguiente a aquél al cual correspondan las operaciones o el día hábil inmediato posterior si aquél fuere feriado o no laborable.»*

**ARTÍCULO 8:** **APRUÉBANSE** los ANEXOS I y II que forman parte de la presente Resolución General.

**ARTÍCULO 9:** **APRUÉBASE** el Texto Ordenado de la R.G. N° 04/06-DGR como ANEXO III de la presente Resolución General.

**ARTÍCULO 10:** **LA** presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.

**ARTÍCULO 11:** **REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE.** Tomen conocimiento Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; las Subdirecciones, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido. **ARCHÍVESE.**